

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
076/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: JAIME DARÍO
OSEGUERA MÉNDEZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de junio de
dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, integrado con motivo de la denuncia presentada por Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la

normatividad electoral, que hace consistir en la ejecución de actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jaime Darío Oseguera Méndez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el citado instituto político, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la ejecución de actos anticipados de campaña (fojas 08 a 15).

2. Acuerdos de recepción, radicación y admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de siete de mayo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-108/2015**; reconoció la personería del denunciante, la admitió a trámite, tuvo al denunciante aportando los medios de convicción ofrecidos; ordenó emplazar y correr traslado con la copia certificada del escrito de queja y demás documentos que obraban en el expediente a los denunciados y, fijó fecha y hora para el

desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 29 a la 33).

3. Emplazamiento. La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, el dieciocho y diecinueve de mayo del año en curso, emplazó a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Jaime Darío Oseguera Méndez, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente (fojas 36 a la 38).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de mayo de dos mil quince, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la autorizada de la parte denunciante y el representante de los denunciados; en el mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial, como en la contestación de la queja y se recibieron los alegatos que expresaron (fojas 40 a la 43).

5. Contestación de la denuncia. El representante de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Jaime Darío Oseguera Méndez, mediante escrito presentado y ratificado durante el desarrollo de la referida audiencia, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra (fojas 53 a la 60).

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante oficio IEM-SE-4822/2015, de veintidós del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-108/2015, de su índice y anexó el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a la 06).

7. Recepción del procedimiento especial sancionador.

A las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador (foja 01).

8. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de veinticuatro de mayo del año en curso, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-076/2015** y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 63 a la 64).

9. Radicación en ponencia. En proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-PES-076/2015** (fojas 70 a la 72).

10. Requerimiento. En auto de veintiséis de los actuales, para mejor proveer, se requirió a la autoridad administrativa electoral, para que ordenara el desahogo de las diligencias que estimara necesarias para obtener el contenido del disco de video digital (DVD) que fue ofrecido como prueba por el partido

político actor, o en su defecto, manifestara el impedimento legal que tuviere para ello; asimismo, para que pronunciara lo que en derecho correspondiese sobre la prueba pericial contable ofertada por el denunciante (fojas 87 a la 89).

11. Cumplimiento del requerimiento y debida integración del expediente. En providencia de veintiocho de mayo del presente año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento indicado en el párrafo precedente.

De igual forma, al considerar que en la especie no se advertía que las partes hubieren tenido conocimiento de la reproducción y desahogo del disco de video digital (DVD) ofrecido por el denunciante y, menos aún que se hubieren impuesto de su contenido, por lo que se ordenó a la autoridad instructora que de inmediato diera vista a las partes con el contenido del acta de verificación del archivo que contenía el referido disco digital; para el mejor desahogo de lo ordenado, se devolvieron los autos originales de este procedimiento al Instituto Electoral de Michoacán.

En esa misma providencia, se le requirió para que precisara la manera en que se llevaba a cabo el acto de registro de los candidatos a presidentes municipales de esta ciudad (fojas 122 a la 124).

12. Sustanciación del procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la determinación de este Tribunal.

12.1. Recepción del procedimiento por la autoridad sustanciadora. Por proveído de veintinueve de mayo del año en curso, la autoridad instructora, ordeno dar vista a las partes por el término de cuarenta y ocho horas con el contenido del acta de verificación del disco de video digital (DVD) que obra en autos, a fin de que manifestaran lo que conviniera a sus intereses (fojas 136 a la 137).

12.2. Manifestaciones respecto a la prueba técnica consistente en el disco de video digital (DVD) ofrecido por el denunciante. Mediante escritos presentados el uno de los actuales ante el Instituto Electoral de Michoacán el denunciante y los denunciados realizaron diversas manifestaciones en torno al contenido de la referida acta de verificación (foja 142 a la 154).

13. Nueva remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El dos de junio del año en curso, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-5196/2015 (fojas 157 a la 160).

14. Trámite del procedimiento por el Tribunal.

14.1. Remisión a Ponencia. A las trece horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de junio del presente año, mediante oficio TEEM-SGA-2597/2015, se remitió nuevamente el expediente en la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, al ser la que venía conociendo del mismo (foja 156).

14.2. Recepción del reenvío del expediente. Por auto de seis del presente mes y año, se tuvo por recibido el expediente nuevamente (fojas 161 a la 162).

14.3. Debida integración del expediente. Por acuerdo de siete de junio del año que transcurre, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Omero Valdovinos Mercado para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 170).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hacen valer causal alguna de improcedencia, ni este Tribunal de oficio advierte que se actualice alguna de las

previstas por el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; razón por la cual se procede al estudio del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en resumen son:

- a) Que el ocho de abril de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán se llevó a cabo el registro del denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato a presidente municipal de esta ciudad por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Que el nombrado denunciado, en el acto de su registro como candidato a presidente municipal de esta ciudad, dentro de las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo actos anticipados de campaña, pues a criterio del denunciante, propagó su plataforma electoral y dio a conocer sus propuestas, a través de un discurso dirigido a la ciudadanía en general, militantes, afiliados y simpatizantes, con el objetivo de incrementar el número de adeptos a su candidatura.

- c) Que tanto Jaime Darío Oseguera Méndez como el Partido Revolucionario Institucional, violaron el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral en que se establecieron los periodos para el desarrollo de las campañas electorales.
- d) Que el discurso emitido por el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez es tendencioso, al realizar propuestas fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos para ello, por lo que es evidente que trata de posicionarse de manera anticipada a las próximas elecciones locales.

En base a los hechos, solicita que el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez sea sancionado en términos de lo establecido en el artículo 231, incisos c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con la cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la denuncia en vía de alegatos, los denunciados fueron coincidentes en cuanto a que se excepcionaron, sustancialmente del modo siguiente:

- i. Que es falso que los denunciados hayan ejecutado actos anticipados de campaña.

- ii.** Que el mensaje emitido por Jaime Darío Oseguera Méndez el día en que se registró como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, constituye una manifestación dirigida solamente a los militantes de su partido político, no a la ciudadanía en general como denigrante y dolosamente lo pretender hacer notar el denunciante.
- iii.** Que el evento en que se llevó a cabo el registro del antes nombrado para contender por la presidencia de esta ciudad no fue público ni abierto a la sociedad, sino única y exclusivamente para militantes del Partido Revolucionario Institucional.
- iv.** Que reconocen que antes del inicio formal de las campañas políticas está prohibido por la normativa electoral posicionarse ante la ciudadanía en eventos masivos y contratar la cobertura por medios de comunicación.
- v.** Que en su discurso, Jaime Darío Oseguera Méndez, no realizó invitación directa al voto de los asistentes, dado que se trataba de militantes, simpatizantes y cuadros distinguidos del citado ente político quienes acudieron a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán de manera voluntaria, a fin de externar su apoyo hacia su candidatura.
- vi.** Que no existe una promoción indebida de la imagen o del nombre del denunciado Oseguera Méndez, dado que en el

evento denunciado únicamente se llevó a cabo su registro como candidato a la presidencia de este municipio.

SEXO. Precisión de la litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

- ✓ Si el discurso que pronunció el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, al momento de su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de abril de dos mil quince, lo dirigió a únicamente a militantes, afiliados y simpatizantes de su partido político, o bien, si lo condujo a la ciudadanía en general con el fin de exponer su plataforma electoral y, en consecuencia, llevó a cabo actos anticipados de campaña.
- ✓ Si el Partido Revolucionario Institucional, con las manifestaciones de su candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, posicionó frente a la ciudadanía a Jaime Darío Oseguera Méndez, antes de las fechas legalmente permitidas por la ley.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

➤ **Técnica:**

- Disco de Video Digital (DVD) en que consta cómo se desarrolló el evento materia de denuncia.

➤ **Documentales Privadas:**

- a) Copia simple del acta de verificación de ocho de abril de dos mil quince signada por Julio César Larios Bocanegra, en su calidad de Secretario del Comité Distrital y Municipal, Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, del evento en que se llevó a cabo el registro de Jaime Darío Oseguera Méndez como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Copia simple del acta de verificación de diez de abril del año en curso, signada por el citado Secretario del contenido de la transcripción del contenido del disco de video digital en que consta el evento materia de litis.

➤ **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente y que le beneficie.

➤ **Presuncional legal y humana.** Referente a todo lo que le favorezca.

II. Diligencias practicadas por la autoridad instructora:

➤ **Documental pública**, consistente en copia certificada de:

- La fórmula para integrar el ayuntamiento de Morelia Michoacán por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que aparece Jaime Darío Oseguera Méndez como candidato a presidente municipal.
- Acta de verificación del contenido del archivo del disco de video digital (DVD), ofrecido por el partido político actor, llevada a cabo por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de mayo de dos mil quince.

III. Pruebas ofrecidas por los denunciados, en su escrito de contestación de la queja, presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

- a) **Presuncional legal y humana.** Referente a todo lo que favorezca a sus intereses.
- b) **Instrumental de actuaciones.** Alusiva a todo lo que les beneficie.
- c) **Documental privada.** Copia simple del acta de verificación de ocho de abril de dos mil quince signada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal, Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, del evento en que se llevó a cabo el

registro de Jaime Darío Oseguera Méndez como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán.

IV. Pruebas recabadas por este Tribunal.

- **Documental pública**, consistente en el oficio IEM-SE-5196/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a través del que informó los lineamientos seguidos para llevar a cabo el registro de los candidatos a presidentes municipales de esta ciudad.

V. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el autorizado de los denunciados tanto en la audiencia de pruebas y alegatos como en su escrito de contestación de denuncia, haya señalado que objetaba en cuanto su alcance y valor probatorio el medio de convicción ofrecido por el denunciante consistente en el disco de video digital (DVD) en que consta el evento materia de estudio.

Sin embargo, este Tribunal considera que el argumento anterior resulta infundado, dado que se trata de una simple objeción formal, la que aun cuando, señala las razones para invalidar su fuerza probatoria, no aporta elementos probatorios que estime idóneos para acreditarlas, es decir, no indica el aspecto que no se reconoce de la aludida probanza o por qué no puede ser valorada positivamente por esta autoridad, por lo que su objeción, en los términos planteados, es insuficiente para alcanzar los fines pretendidos.

VI. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. A las pruebas **técnicas**, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, del apartado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el referido numeral, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

2. Respecto a las **diligencias practicadas por la autoridad instructora y la recaba por este Tribunal**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

3. Respecto a las **documentales privadas** ofrecidas por el partido político denunciante y los denunciados, de conformidad con lo establecido en el párrafo séptimo del invocado numeral 259 del código de la materia, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, al haberse exhibido en copia fotostática simple, por lo que es incuestionable que no es posible determinar la autenticidad de su contenido, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

VII. Hechos acreditados. Haciendo una **concatenación y valoración en conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se acreditan los hechos siguientes:

- ✚ Que Jaime Darío Oseguera Méndez es el candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.
- ✚ Que el ocho de abril de dos mil quince, el antes nombrado acudió a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán a fin de llevar a cabo su registro al indicado cargo de elección popular.

- ✚ Que una vez que se efectuó su registro pronunció un discurso frente a las personas que en ese momento se encontraban presentes.
- ✚ Que al evento acudieron el senador Agustín Trujillo Iñiguez, el diputado local Olivio López Múgica, Germán Ireta Lino, Wilfrido Lázaro Medina, Ernesto Núñez Aguilar, Daniela de los Santos, Rodrigo Maldonado López, Marco Polo Aguirre, Salvador Galván Infante, así como diversos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que el denunciante ofreció como prueba de su intención la pericial en materia contable; sin embargo, toda vez que en providencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora la tuvo por no admitida, no se hará mayor pronunciamiento sobre dicha probanza.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, por las consideraciones siguientes.

En principio, se abordará el análisis de los hechos denunciados y que a decir del promovente, son constitutivos de actos anticipados de campaña, para lo cual, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 41 y 116 establece:

“Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...”

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán

durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en el séptimo párrafo, de su numeral 13, prevé que:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del contenido del artículo copiado se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la

elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en los dispositivos legales 157, 158 y 169, disponen:

“Artículo 157. *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.*

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

“Artículo 158.

(...)

a) *Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;*

b) *Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

“Artículo 169.

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

De la interpretación gramatical de los preceptos legales previamente transcritos, se colige que los **procesos internos** para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Que por **actos de campaña** se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de igual forma, por **propaganda electoral** se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, se considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones desarrolladas fuera del proceso de precampaña o campaña electoral.

En este sentido, los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Consecuentemente, se colige que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para la campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual

no se conseguiría si previamente al registro constitucional de la candidatura, respectivamente, se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.

En el caso, debe precisarse que, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015, para que surta la hipótesis de actos anticipados campaña, se requiere que se satisfagan los elementos personal, temporal y subjetivo, consistentes en:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Relativo en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
	ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Alusivo a que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión.

I. Elemento Personal.

Se tiene acreditado este elemento, ya que de los medios de convicción que fueron previamente identificados, descritos y valorados, son suficientes para tener por acreditado que el ocho de abril de dos mil quince, el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, acudió a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de registrarse como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, hecho que además fue aceptado por el propio denunciado.

II. Elemento Subjetivo.

Debe precisarse que este elemento, conforme a los hechos del escrito de queja, se hace consistir en la circunstancia de que Jaime Darío Oseguera Méndez, el ocho de abril del año en curso, una vez que se efectuó su registro como candidato a presidente municipal de esta ciudad, dentro de las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, pronunció un discurso

dirigido a la ciudadanía en general, militantes, afiliados y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en que propagó su plataforma electoral y dio a conocer sus propuestas, fuera del periodo legalmente autorizado para ello.

Cabe hacer mención que en las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como en el diverso SUP-RAP-91/2010, el máximo órgano judicial de la materia, sostuvo que los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa de la materia.

En ese contexto, este Tribunal considera que para que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no es necesario que concurra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, sino que basta con que se actualice uno de esos elementos para que se materializa dicha figura.

En el caso, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por ende, una infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Jaime Darío

Oseguera Méndez, así como del Partido Revolucionario Institucional, por las razones que se expondrán a continuación.

Cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera destacada ha sostenido que la naturaleza del procedimiento especial sancionador, como ya se anticipó párrafos atrás, se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, el cual le otorga a los interesados la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Ahora, como se dijo con antelación, haciendo una valoración en conjunto del caudal probatorio que obra en autos, bajo la óptica de la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se tiene por acreditado que el ocho de abril, Jaime Darío Oseguera Méndez acudió al Instituto Electoral de Michoacán a fin de registrarse como candidato a presidente municipal de la ciudad de Morelia, asimismo, que posterior a ese acto, y dentro de las instalaciones del propio instituto, el denunciado emitió un discurso dirigido a las personas que se encontraban presentes, de las que destacan el senador Agustín Trujillo Iñiguez, el diputado local Olivio López Múgica, Germán Ireta Lino, Wilfrido

Lázaro Medina, Ernesto Núñez Aguilar, Daniela de los Santos, Rodrigo Maldonado López, Marco Polo Aguirre, Salvador Galván Infante, todos ellos militantes del propio instituto político, así como diversos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, hechos que no fueron controvertidos por las partes en el presente procedimiento.

Sin embargo, este Tribunal estima que las manifestaciones expresadas por el nombrado denunciado en el referido discurso con motivo de su acto de registro como candidato a la presidencia municipal de esta ciudad, en modo alguno actualizan una exposición de su plataforma electoral, o menos aun que traten de posicionarlo frente a los demás contendientes a dicho cargo de elección popular.

Es así porque los puntos expuestos por Jaime Darío Oseguera Méndez durante el discurso que emitió en el Instituto Electoral de Michoacán, se realizaron con motivo del acto de registro de su candidatura, el cual fue facilitado por el propio instituto en sus instalaciones (tal como lo informó el Secretario Ejecutivo de ese instituto a través del oficio IEM-SE-5196/2015, cuyo valor probatorio quedó precisado en el apartado respectivo), por lo que tomando en consideración el contexto en que se realizó, es evidente que las expresiones emitidas en dicho evento, se encontraban relacionadas con la difusión de opiniones, ideas y propuestas derivadas de la obligación que en ese momento asumió como consecuencia del registro de su candidatura al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en el caso concreto no se puede actualizar una violación a la normativa electoral previamente transcrita, derivada de lo expuesto por el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez ya que las manifestaciones tildadas de ilegales constituyen opiniones, ideas y frases que el candidato emitió en el contexto de su registro como candidato al cargo de Presidente de este municipio, en un acto autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, no dirigido a la ciudadanía en general ya que tal y como se desprende tanto del acta de verificación del contenido del disco de video digital (DVD) suscrita por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, como en la diversa certificación de ocho de abril del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal Morelia Suroeste del propio instituto, cuyo valor probatorio quedó precisado en el apartado correspondiente, en dicho evento estuvieron presentes únicamente simpatizantes, militantes y representantes de su propio partido político - Revolucionario Institucional -; además, no se advierte que se haya solicitado de forma explícita o implícita el llamamiento al voto para obtener el triunfo de dicho cargo político, evento que, dicho sea de paso, no se llevó a cabo en lugar abierto para el público, sino en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior, es inconcuso, que al dirigirse a los miembros del partido político en que milita, no contraviene la normativa electoral como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto se cita, por su contenido, la tesis XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 109 y 110 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, del rubro y contenido siguiente:

“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, **debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral**” (Lo resaltado es propio).

Al respecto, es dable señalar que obra en autos el oficio IEM-SE-5196/2015 de dos de junio del año en curso signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el

que fue valorado previamente, del que se advierte entre otros aspectos, la forma en que se lleva a cabo el registro de los candidatos a cualquier cargo de elección popular, a saber:

- ✓ Las solicitudes de registro de los aspirantes a candidatos a presidente municipal de esta ciudad, son presentadas por los representantes de los partidos políticos.
- ✓ En algunas ocasiones, como en la especie, los partidos políticos se hacen acompañar del propio precandidato, así como de sus militantes y simpatizantes al acto de registro.
- ✓ Son los candidatos o los partidos políticos quienes deciden si emiten o no un discurso a las personas que los acompañan, en caso afirmativo,
- ✓ El Instituto Electoral de Michoacán permite el acceso a sus instalaciones, ya sea al patio o a la sala de sesiones, tanto a los candidatos, como a las personas que los acompañan, a fin de que dicho acto no se salga de control, salvaguardar su integridad física, la tranquilidad del instituto y la de los vecinos.

En ese sentido, se puede destacar que del oficio enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán se infiere la posibilidad de que los representantes de los partidos políticos y sus candidatos acudan al referido instituto para llevar a cabo su registro, así como que pueden hacerse acompañar de sus afiliados y simpatizantes para que le externen su apoyo.

Igualmente, que el propio instituto permite que dentro de sus instalaciones, con posterioridad al evento de registro correspondiente, si así lo deciden, dirijan un mensaje a sus invitados o acompañantes.

Aunado a que de constancias se advierte, que derivado del acto de registro de Jaime Darío Oseguera Méndez, el denunciado, posterior a dicho evento, dirigió un mensaje relacionado con los compromisos que asumía por virtud de su designación como candidato al cargo de Presidente Municipal de esta ciudad.

Por lo que, quienes aquí resuelven consideran que dicho suceso tiene una connotación de carácter partidista al haber sido dirigido a los militantes y simpatizantes de su propio partido político, sin que haya quedado acreditado en autos que al mismo hubieren asistido personas diversas al Partido Revolucionario Institucional, es decir, no militantes; aunado a que, como ya se apuntó, dicho evento fue facilitado y permitido por el Instituto Electoral de Michoacán dentro de sus instalaciones.

De ahí que el hecho de que un candidato se presente ante los militantes, simpatizantes y representantes del partido político que lo postula en un acto protocolario de registro de su candidatura, autorizado por la propia autoridad administrativa electoral, cuyas instalaciones facilitó, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña; pues determinar lo contrario produciría el absurdo de estimar que un candidato se encuentra imposibilitado a participar en todo tipo de eventos

internos de carácter partidista, lo cual además de ilógico, sería contrario al libre y efectivo derecho de los asistentes, que pretenden conocer los compromisos, opiniones o ideas, que asume dicho candidato al momento de ser registrado al citado cargo de elección popular.

En síntesis, aceptar que los candidatos o partidos políticos no puedan efectuar actos autorizados y facilitados por la autoridad administrativa electoral, que se encuentren dirigidos a sus propios simpatizantes fuera del período señalado por la ley para la realización de los procesos electorales, y en específico, de las campañas electorales, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son exponer ideas, opiniones, o compromisos relacionados con temas de interés partidista que pudieran ser del conocimiento de los asistentes y acompañantes, una vez que obtuvo su registro como candidato.

Por identidad de razón, se invoca la tesis XXIII/98, sustentada por la Sala Superior, visible en la página 30 del suplemento 2, año 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los

dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular” (Lo resaltado es propio).

De esta guisa, si un evento tiene lugar en el periodo de intercampañas, pero cuenta con características tales como que se lleve a cabo en un lugar cerrado o de acceso restringido, como en la especie, el patio del Instituto Electoral de Michoacán, donde únicamente asisten invitados o afiliados del partido político que lo postula, no se llama al voto ni se presenta una plataforma electoral y no se hace una invitación de manera abierta a la sociedad en general para participar en dicho acto, resulta incuestionable que no se está ante un acto anticipado de campaña, sino ante un suceso de organización interna, propia de los entes políticos que contendrán en un proceso constitucional electivo.

Sin que sea válido considerar que por el hecho de que el evento tenga como característica la de ser masivo, implique que se esté haciendo proselitismo al público en general; puesto que resulta ilógico que un candidato de determinado partido político, pretenda persuadir a los propios militantes a votar por el mismo ente que lo postula; máxime de que en la especie no se encuentra acreditado que el acontecimiento de que se trata, hubiera impactado de alguna manera a la ciudadanía en general, sino en todo caso a los militantes y simpatizantes del

Partido Revolucionario Institucional, que estuvieron presentes en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, el día en que el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez acudió a registrarse como candidato a presidente municipal de esta ciudad, al no obrar constancia que el mismo se hubiere difundido en algún medio de comunicación como pudieran ser radio, televisión o internet y que contenga plataforma electoral, por ello la decisión anticipada.

Así pues, de las constancias que obran en el sumario, se advierte con meridiana claridad que las manifestaciones aducidas constituyen afirmaciones relacionadas con el contexto relativo al registro de la candidatura del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, a la presidencia de Morelia, Michoacán, en las cuales dicho candidato expresó temas o situaciones por los que consideró que se encuentra comprometido a resolver y cumplir, una vez que comenzara la campaña electoral atinente, pues fue claro en expresar:

“quiero pedirles a todos ustedes el día de hoy que salgamos convencidos de que una vez que el veinte de abril inicie la campaña tendremos que dar batalla en cada uno de los espacios...”.

De la transcripción anterior, se infiere que el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, en el discurso materia de litis, precisó con exactitud, que su campaña la iniciaría formalmente el veinte de abril del presente año, fecha autorizada por el propio Instituto Electoral de Michoacán en el calendario que emitió para el desarrollo del proceso electoral vigente en la entidad, para el

inicio del periodo de campaña de las planillas de los ayuntamientos a renovarse en el Estado.

En ese sentido, el mensaje en estudio estaba dirigido a informar a los afiliados al Partido Revolucionario Institucional sobre las acciones y situaciones por las que el citado candidato estaba comprometido a trabajar para cumplirlos, lo cual no está legalmente prohibido; además de que no se presentó a la ciudadanía la candidatura de Jaime Darío Oseguera Méndez, ni tampoco se solicitó en forma explícita o implícita el voto del electorado en su favor, ya que dicho evento se celebró dentro de las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, además de que, como ya se señaló, el mensaje fue difundido exclusivamente ante los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Sin que sea lógico suponer, que en tratándose de un acto como el que se analiza, posterior al registro de un candidato a un cargo de elección popular, y por consiguiente de naturaleza eminentemente partidaria, política y electoral, el candidato registrado al reunirse con sus simpatizantes, deba expresarse o manifestarse en relación con materias ajenas a tales aspectos, pues precisamente tales eventos se efectúan, primero, con el fin de que el candidato registrado les agradezca la confianza y apoyo depositado en él para ser registrado como candidato al cargo que aspira; y además, para dar a conocer sus compromisos, ideas u opiniones relacionados con temas de interés para los mismos y que asumirá una vez que comience la campaña electoral respectiva, máxime, si se trata de un evento llevado a cabo en un lugar cerrado, autorizado por la autoridad

administrativa electoral para su celebración, facilitando incluso, sus propias instalaciones.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional identificado con la clave SUP-RAP-63/2011, el cuatro de mayo de dos mil once, en que expuso que la simple exposición de ideas u opiniones en materia política, por sí mismas no implican la promoción de la imagen de su emisor con la intención de buscar una eventual candidatura en forma anticipada al proceso electoral federal de dos mil once-dos mil doce, por lo que no se podía considerar la existencia de actos anticipados de campaña.

Por tanto, el ejercicio del derecho de reunión y asociación, implica la posibilidad de que el citado candidato al momento de su registro y ante los militantes y afiliados del partido político que lo postula y apoya, puede participar de forma activa a través de la emisión de pronunciamientos, ideas, opiniones relacionadas con temas que son del interés de dichos asistentes, expuestos en el contexto de un acto de registro de la candidatura a la Presidencia de Morelia, Michoacán, dentro de las instalaciones y con la autorización y las facilidades otorgadas por el Instituto Electoral de Michoacán; sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación, que no abona benéficamente en algún aspecto al correcto desarrollo de un proceso electoral sustentado en la vigencia de los principios democráticos.

Es decir, las manifestaciones denunciadas y expresadas en el evento partidista del ocho de abril de dos mil quince en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, constituyen actos en pleno ejercicio de los derechos de reunión y asociación del candidato Jaime Darío Oseguera Méndez, toda vez que al analizar en forma contextual los hechos concretos denunciados, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para algún ente político y tampoco se presenta o promueve una candidatura, pues se trató de la difusión de ideas u opiniones por las cuales se circunscribieron a tocar temas del interés colectivo de los ahí presentes, y en cuya realización estuvo acompañado única y exclusivamente por simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que lo postuló, además de ser un evento llevado a cabo en las instalaciones del mismo instituto, ante lo cual, es claro que dicho evento no fue de libre tránsito a la ciudadanía en general.

Por lo antes expuesto, es inconcuso que las manifestaciones expresadas por el denunciado, Jaime Darío Oseguera Méndez, en el acto posterior a su registro como candidato al cargo de presidente de este municipio el ocho de abril de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, de modo alguno actualizan el elemento subjetivo que se debe acreditar para que los hechos denunciados puedan considerarse como actos anticipados de campaña.

Luego, en autos no hay elemento alguno que permita desvirtuar las aseveraciones de los denunciados, plasmada en su escrito de contestación en el sentido de que el evento en que se llevó a cabo el registro de Jaime Darío Oseguera Méndez

como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán no fue público ni abierto a la sociedad, que el mensaje emitido por el antes nombrado lo dirigió en el contexto de su registro como candidato a presidente municipal de esta ciudad y, no realizó invitación directa al voto de los asistentes, por lo que, a su criterio, no existe una promoción indebida de su imagen o nombre.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el veintitrés de mayo de dos mil doce, el expediente SUP-RAP-185/2012 y sus acumulados SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012, en lo que literalmente determinó:

“Lo anterior, es así en razón de que las manifestaciones expresadas por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador en el discurso pronunciado el veintidós de marzo del presente año en la explanada del Instituto Federal Electoral con motivo de su acto de registro como candidato a la presidencia de la República por la referida Coalición, en modo alguno actualizan una exposición de la plataforma electoral registrada por la Coalición "Movimiento Progresista".

En consecuencia, al no haber aportado el denunciante ningún medio de prueba que genere convicción plena de la existencia de los hechos narrados en su escrito inicial, ni de la comisión de las conductas atribuidas a los denunciados, se reitera, en la especie no se acredita el elemento subjetivo necesario para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de campaña.

III. Elemento Temporal.

Al no acreditarse el elemento subjetivo respecto del denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal que se le atribuye, pues acorde a lo ya precisado, para la actualización de los actos anticipados de campaña denunciados, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso, el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

IV. En relación a la responsabilidad directa atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Este Tribunal estima que no se acreditan los hechos denunciados por las siguientes consideraciones.

Como se anticipó, de conformidad con el artículo 169 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente; así como que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

En el caso, el denunciante atribuye al Partido Revolucionario Institucional la comisión de actos anticipados de campaña, empero, los señalamientos que el denunciante realiza en contra del Partido Revolucionario Institucional son genéricos e imprecisos, pues de ellos no se advierte que señale en concreto conducta alguna atribuible al instituto político antes nombrado, ni existe medio de convicción alguno del que se advierta violación a la legislación de la materia, razón por la que este tribunal no está en aptitud de determinar alguna comisión de las conductas denunciadas por falta de elementos de prueba.

Bajo ese contexto, se concluye que el actor, no allegó al presente sumario medios de prueba aptos y suficientes para influir en el ánimo de este cuerpo colegiado para tener por demostrados los hechos denunciados, no obstante que le correspondía hacerlo, en términos del artículo 257, inciso e), del código comicial estatal, y del diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 12 y 13, de

la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Año 3, Número 6, 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Como consecuencia de lo anterior, se reitera, se estiman inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados por las razones anteriormente expuestas.

En otro contexto, debe decirse que el promovente solicita que se sancione al denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez en términos de lo establecido en el artículo 231, incisos c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con la cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, como lo sostuvo este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-055/2015 *-procedimiento en que se solicitó, entre otros puntos, sancionar al denunciado con la negativa de su*

registro como candidato al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán -, no es factible analizar ese tema en un procedimiento de esta naturaleza, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el catálogo específico del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 17 de la Constitución Federal, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano **Jaime Darío Oseguera Méndez**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-076/2015**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-076/2015**.

Notifíquese personalmente, al denunciante y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el nueve de junio de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-076/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: ***“PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-076/2015. SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-076/2015.”***, la que consta de 44 páginas incluida la presente. **Conste.**